



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

CONSTANCIA: Venció el término concedido a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas y no existe evidencia en el expediente que lo hubiere hecho. Hábiles los días 01, 02, 03, 07 y 07 de diciembre de 2021.

Sírvase proveer.

Calarcá, 10 de diciembre de 2021.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Calarcá (Quindío), trece de diciembre de dos mil veintiuno

Ref.: Expediente: 63130400300220210032500

Auto Interlocutorio No. 1754

Mediante proveído del veintinueve (29) de noviembre de 2021, se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados, la demanda que para proceso EJECUTIVO SINGULAR., promueve a través de apoderado judicial la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL., en contra del señor OMAR ANIBAL ALZATE GARCÍA., y, para efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el despacho le concedió a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles.

Como quiera que la parte demandante no subsanó dentro de la oportunidad legal, las anomalías avistadas, es procedente entonces en este caso, aplicar el efecto jurídico consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, como es el rechazo de la demanda en referencia, sin ser necesario la orden de devolución de documentos ni de desglose, habida cuenta que la demanda fue presentada a reparto de forma virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE RECHAZA, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para proceso EJECUTIVO SINGULAR., promueve a través de apoderado judicial la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL., en contra del señor OMAR ANIBAL ALZATE GARCÍA., de condiciones civiles anotadas.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de anexos acompañados, habida cuenta que la demanda fue presentada a reparto de forma virtual.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente a la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

Proyecto: SEMB

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e6eeca404c5b908b0761442a73710609c4a94725471709f02f5f848ef3fdfa**

Documento generado en 13/12/2021 04:19:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>